C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Al folio N° 22: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece [redacted], actuando por sí y en representación de su hermana, [redacted], en su calidad de curador legítimo y general, e interpone recurso de protección en contra de la [redacted], representada por su Secretario General, [redacted], por el acto que estima ilegal y arbitrario contenido en el Oficio ORD. N°120, de once de mayo del año en curso, notificado el catorce del mismo mes, mediante el cual se denegó la entrega de la ficha clínica íntegra de su representada.

Expone que [redacted] es una persona declarada interdicta por demencia desde el año mil novecientos noventa y seis, padeciendo una discapacidad mental severa y crónica, y que el recurrente ejerce su curaduría legítima desde entonces, siendo su representante legal y responsable de su cuidado.

Señala que, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, solicitó formalmente al [redacted] la entrega de la ficha clínica íntegra de su hermana, a fin de garantizar la continuidad de sus tratamientos médicos, sin obtener respuesta sino hasta el catorce de mayo del año en curso, fecha en que recibió el oficio impugnado.

Indica que la recurrida negó la entrega de la ficha clínica sosteniendo que la resolución judicial acompañada sólo daría cuenta de una curaduría provisoria y no definitiva, desconociendo con ello su calidad de representante legal y estableciendo una distinción que, a su juicio, no se encuentra prevista en la Ley N°20.584 para efectos de acceder a la información clínica de una persona que no puede ejercer directamente sus derechos.

Afirma que la negativa recurrida vulnera las garantías consagradas en los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que impide acceder a antecedentes médicos indispensables para la continuidad de la atención de [redacted] de su hermana,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLTPDXJUQVL

mantiene retenida información sensible que debe ser conocida por su representante legal y desconoce el derecho de acceso a dicha documentación.

Solicita, en consecuencia, que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida entregar de forma inmediata, gratuita e íntegra la ficha clínica de [redacted].

Segundo: Que, informando [redacted], en representación de la [redacted], solicita el rechazo del recurso.

Expone que el Oficio ORD. N°120, de once de mayo del año en curso, dio respuesta al reclamo N°5021059-2025, ingresado ante la Superintendencia de [redacted], señalando que el recurrente acompañó una resolución judicial dictada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-2843-95, por la cual se le habría designado como curador general, legítimo y provisorio de su hermana, mas no como curador definitivo.

Agrega que no constaban en el [redacted] antecedentes que lo acreditaran como curador definitivo y que, atendida la naturaleza sensible de la ficha clínica, debía privilegiarse una interpretación que favoreciera la confidencialidad de la información de [redacted] de [redacted].

Sostiene que la actuación impugnada se encuentra debidamente fundada, que no existe ilegalidad ni arbitrariedad y que la información contenida en la ficha clínica sólo puede entregarse a las personas autorizadas por la Ley N°20.584 y por el Reglamento sobre Fichas Clínicas.

Tercero: Que la acción de protección contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene naturaleza cautelar y está destinada a restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de alguna de las garantías expresamente protegidas por dicha disposición.

Cuarto: Que el acto recurrido consiste en la negativa de la [redacted] a entregar al recurrente la ficha clínica íntegra de su hermana, [redacted], fundada en que éste no habría acreditado su calidad de curador definitivo, sino únicamente la de curador general, legítimo y provisorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLTPDXJUQVL

Por consiguiente, la controversia no dice relación con la titularidad de la ficha clínica ni con la naturaleza reservada de sus antecedentes, sino con determinar si la recurrida podía negar su entrega al recurrente sobre la base de la distinción antes indicada.

Quinto: Que la ficha clínica contiene información sensible relativa al estado de [redacted] de una persona, por lo que su acceso debe sujetarse estrictamente a las normas que la regulan. Sin embargo, precisamente por tratarse de información indispensable para la continuidad de la atención médica, la ley contempla expresamente su entrega al titular o a su representante legal.

En efecto, el artículo 13 de la Ley N°20.584, en relación con el Reglamento sobre Fichas Clínicas, permite el acceso a la información contenida en la ficha clínica por parte del titular y de su representante legal, debiendo adoptarse las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y finalidad del tratamiento de esos datos.

Sexto: Que, en la especie, consta que el recurrente fundó su solicitud en su calidad de curador de [redacted], persona declarada interdicta, acompañando antecedentes judiciales destinados a acreditar tal representación.

La recurrida, por su parte, no desconoce absolutamente la existencia de una resolución judicial que designa al recurrente como curador general, legítimo y provisorio, sino que funda la negativa en que no constaría una designación como curador definitivo.

Séptimo: Que dicha distinción no resulta suficiente para negar, en sede administrativa, el acceso a la ficha clínica solicitada, atendido que la normativa aplicable exige la calidad de representante legal, sin establecer, para estos efectos, la diferenciación utilizada por la recurrida como fundamento impeditivo.

Si la [redacted] estimaba necesario complementar algún antecedente formal, podía requerirlo de manera específica y razonable; pero no negar derechamente el acceso a información médica esencial de una persona interdicta, manteniendo sin solución efectiva una solicitud que se arrastraba desde noviembre de dos mil veinticinco.

Octavo: Que la actuación recurrida resulta ilegal, por cuanto priva al representante legal de una persona interdicta del acceso a antecedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLTPDXJUQVL

clínicos que la ley permite solicitar, e impone una exigencia no prevista expresamente en la normativa de derechos y deberes de los pacientes para efectos de obtener copia de la ficha clínica.

Asimismo, resulta arbitraria, desde que la negativa no pondera adecuadamente la condición de interdicción de la titular de la información ni la finalidad asistencial invocada por el recurrente, esto es, contar con antecedentes suficientes para asegurar la continuidad de su atención de [redacted].

Noveno: Que tal actuación perturba el legítimo ejercicio de la garantía contemplada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, desde que la falta de acceso oportuno a la ficha clínica de [redacted] dificulta la adecuada continuidad de su atención médica, especialmente considerando su condición de persona interdicta y con discapacidad mental severa.

Lo anterior basta para acoger la acción cautelar, sin que sea necesario emitir pronunciamiento separado respecto de las demás garantías invocadas.

Décimo: Que la presente decisión no importa desconocer el carácter reservado de la ficha clínica ni la obligación de confidencialidad que pesa sobre quienes acceden a ella. Por el contrario, la entrega deberá efectuarse al recurrente en su calidad de representante legal, debiendo éste utilizar la información exclusivamente para fines vinculados al cuidado y atención de [redacted] de su representada, con sujeción a las normas sobre protección de datos personales y reserva de antecedentes clínicos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en la Ley N°20.584 y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por [redacted], por sí y en representación de [redacted], en contra de la [redacted]. En consecuencia, se ordena a la recurrida entregar al recurrente, en su calidad de representante legal de [redacted], copia íntegra de la ficha clínica de ésta, dentro del plazo de quinto día contado desde que la presente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLTPDXJUQVL

sentencia quede ejecutoriada, adoptando las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de la información entregada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-14100-2026.

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
12:52 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
12:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLTPDXJUQVL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLTPDXJUQVL